

SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL

CONCEPTO:

La Ley 19.550 no otorga un concepto de Sociedad Anónima Unipersonal. No obstante, podemos definirla como aquella sociedad anónima de un solo socio (*Art 1 : "Habrá sociedad con UNA o más personas..."*)

Con la entrada en vigencia Ley 26.994 se reformó el Art. 1º de la Ley 19.550, autorizando la constitución y funcionamiento de las "sociedades unipersonales".

Así, la modificación al art. 1 establece que habrá sociedad...si una o más personas...", de manera que abre la posibilidad de conformar sociedades de un solo socio (sociedad unipersonal), posibilidad que no existía antes de la reforma.

Las excepciones a esto:

- La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima.
- La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

CARACTERÍSTICAS GENERALES.-

1. Tipo social: SOCIEDAD ANONIMA

Tal como lo establece el Art. 1, la "sociedad unipersonal" sólo puede constituirse bajo el tipo de "sociedad anónima".

2. Constitución- prohibición

La sociedad unipersonal no puede estar constituida por una sociedad unipersonal (conf. Art. 1). Es decir que este tipo de sociedades podrá estar constituida por una persona física o por una sociedad, pero en este último caso deberá estar constituida por una sociedad de 2 o más socios (y nunca por otra sociedad unipersonal).

3. Forma del acto constitutivo:

La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse a través de instrumento público (comúnmente se utiliza la escritura pública) y por "acto único" (conf, art. 165). Esto último significa que la sociedad quedará constituida cuando el firmante (socio único) suscriba el instrumento de constitución. Es por eso que la naturaleza jurídica del acto jco en la Soc Unipersonales es una declaración de voluntad.

4. Denominación social:

La sociedad unipersonal deberá contener en su denominación social la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla "S.A.U." (conf. art. 164, reformado por Ley 26.994). De esta forma, cualquier tercero que esté interesado en relacionarse con dicha sociedad, podrá saber que se trata de una sociedad anónima unipersonal.

5. Integración del capital:

El reformado art. 11 (inc. 4) establece que en las sociedades unipersonales "el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo". Por lo tanto, en esta clase de sociedades no corre la posibilidad de integrar el 25% del capital, sino que debe integrarse en su totalidad en el acto constitutivo.

Además del art mencionado, otras normas intentan salvaguardar derechos de terceros, dar mayor seguridad, y evitar que la sociedad unipersonal sea utilizada como una herramienta de fraude.

- el Art. 186 (también modificado por la Ley 26.994) se refiere a la integración del capital en casos de "aumento de capital por suscripción". Al respecto establece que "En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente" Esto significa que, en las SAU, los aportes deberán integrarse totalmente en el momento del "acto constitutivo" o en el "contrato de suscripción" (en caso de aumento de capital), ya sea que se trate de aportes dinerarios o no dinerarios.
- Art. 187 (modificado por la Ley 26.994) se refiere a la "Integración mínima en efectivo" de esta clase de sociedades. Respecto a ellas establece que "el capital social deberá estar totalmente integrado",

dejando de lado (una vez más) la posibilidad de integrar el 25% del capital suscrito.

6. Fiscalización estatal permanente:

La sociedad anónima unipersonal integra el grupo de sociedades que (de acuerdo al reformado art. 299) están sometidas a fiscalización estatal permanente. Esto significa que la autoridad de control (GJ) podrá fiscalizar a la sociedad durante: a) su constitución (control de legalidad del acto constitutivo); b) funcionamiento; c) disolución; y d) liquidación.

En cuanto al órgano de fiscalización de esta clase de sociedades (fiscalización privada), el art. 284, recientemente modificado por Ley 27.290, las exime de la obligación de contar con una sindicatura colegiada. Por lo tanto (luego de la sanción de la Ley 27.290), nada priva que la sociedad anónima personal cuente con una sindicatura unipersonal.

En todas las demás cuestiones, las sociedades anónimas unipersonales se rigen por las disposiciones de las "Sociedades Anónimas" (arts. 163 a 307, Ley 19.550).

CONSTITUCIÓN. -

Naturaleza jurídica del acto constitutivo.-

En las sociedades unipersonales. la naturaleza jurídica de su acto constitutivo consiste en una declaración unilateral de voluntad (regida por el art. 1800 del Código Civil y Comercial de la Nación a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de dos o más socios, donde su contrato constitutivo tiene la naturaleza jurídica de un contrato plurilateral de organización.

Características del acto constitutivo.-

La declaración unilateral de voluntad por la cual se constituye la sociedad unipersonal (es decir, su acto constitutivo) presenta las siguientes características:

- 1) Debe contener, al igual que en cualquier otra clase de sociedad, toda la información que enumera el art. 11 de la Ley 19.550,
- 2) Debe formalizarse a través de un instrumento público (escritura pública).

- 3) Debe llevarse a cabo por "acto único".
- 4) En dicho acto constitutivo debe integrarse el total del capital social.
- 5) El tipo social elegido debe ser siempre el de "sociedad anónima".
- 6) La sociedad unipersonal no puede ser constituida por otra sociedad unipersonal.

ORGANOS DE LA SAU.-

La reforma incluyó a las sociedades anónimas unipersonales entre las sociedades del art. 299, es decir aquellas que están sujetas a la fiscalización estatal permanente (art. 299, inc. 7).

Luego de la entrada en vigencia de la Ley 27.290(que viene a subsanar la omisión de la reforma) las sociedades anónimas unipersonales pueden:

- Contar con un directorio unipersonal
- Designar solo un sindico titular (y uno suplente)

REDUCCIÓN A UNO DEL NÚMERO DE SOCIOS (UNIPERSONALIDAD DERIVADA).-

Existen casos donde una sociedad que, originariamente, contaba con 2 o más socios, deviene en una sociedad unipersonal (hay algunos autores que lo denominan "unipersonalidad derivada").

A ello se refiere el nuevo Art. 94 bis, incorporado por la Ley 26.994: Art. 94 bis (Ley 19.550).- *"La reducción a uno del numero de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses."*

Por lo tanto, al reducirse a uno el número de socios, los efectos serán los siguientes dependiendo el "tipo social":

Sociedad Anónima	Sociedades en comandita y de capital e industria:	Sociedades colectivas y de responsabilidad limitada:
<p>el ente pasará a funcionar directamente como una "sociedad anónima unipersonal", rigiéndose por sus disposiciones.</p>	<p>El socio que queda ("socio único deberá incorporar a otro u otros socios en el término de 3 meses. Si no lo hace, transcurridos los 3 meses, la sociedad se transformará "de pleno derecho" en una sociedad anónima unipersonal (conf. art. 94 bis).</p>	<p>La ley no deja en claro qué ocurre en el caso de los restantes tipos societarios, es decir en las "sociedades colectivas" y "sociedades de responsabilidad limitada". Y es por ello que surgen distintas posturas doctrinarias.</p> <p>Al no existir la respuesta en el texto de la ley, esta cuestión terminará siendo clarificada (seguramente) por la jurisprudencia o una posterior reforma de la ley.</p>